

## Informe de Investigación

### TÍTULO: AFECTACIÓN DE CAMINOS AL DOMINIO PÚBLICO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativos	<b>Descriptor:</b> Bienes Públicos
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Caminos públicos, modos de afectación al dominio público
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 05/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
Teoría de la Afectación.....	2
Afectar / Desafectar.....	2
El acto de desafectación.....	3
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>3</b>
Código Civil.....	3
Ley General de Caminos Públicos.....	4
Ley de Construcciones.....	6
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>7</b>
Demanalidad de hecho o presunta de los caminos públicos.....	7
Entrega voluntaria del camino al servicio público hace innecesaria la expropiación.....	9
Si no media acto de entrega voluntario, procede expropiación.....	10
Desuso no equivale a desafectación.....	13
Jurisdicción competente para discusión de la demanalidad del camino.....	14
<b>5. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. . .</b>	<b>15</b>
Demanalidad de hecho no se trata de una prescripción positiva a favor del Estado....	15

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla a la figura de la afectación de calles o vías al dominio público, refiriéndose ampliamente a la posibilidad de afectación presunta o de hecho, que excluye la necesidad de expropiación para la afectación. Se incluye doctrina nacional, la normativa



vigente relacionada con esta figura, y citas jurisprudenciales y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, que delimitan e interpretan las normas para su aplicación práctica.

## 2. DOCTRINA

### ***Teoría de la Afectación***

[VINOCOUR FOURNIER]<sup>1</sup>

*“Para que un bien entre en el Dominio Público del Estado se requiere de un procedimiento que se denomina “Afectación”. Como todo procedimiento en Derecho Público es reglado, pero además en este caso es tan solemne que sólo puede llevarse a cabo por medio de una disposición constitucional o legal.*

*Igualmente para que un bien salga del Dominio Público del Estado, se requiere de una disposición constitucional o legal que así expresamente lo indique, es el procedimiento que conocemos como “Desafectación”.*

### ***Afectar / Desafectar***

[ROMERO PÉREZ]<sup>2</sup>

*“A) La afectación o la consagración, es el hecho o la manifestación de voluntad del Poder Público, para que una “cosa” quede incorporada al uso y goce de la comunidad. Esa afectación debe hacerse mediante una ley, por regla general y debe estar destinada a satisfacer un interés o necesidad pública.*

*B) Desafectar es sustraer o quitar una “cosa” del dominio público (de la titularidad del Estado y del*



*régimen del derecho administrativo) para pasarla al dominio privado o como bien patrimonial estatal -subordinado al derecho privado-. Así este bien deja de ser público para ser privado. La desafectación procede, igualmente, por lo general, mediante Ley expresa.”*

### ***El acto de desafectación***

[ARIAS SÁNCHEZ]<sup>3</sup>

*“La doctrina admite a la desafectación como un acto por el que se excluye a un bien del dominio público, incorporándolo al dominio privado del Estado o de los particulares. Su naturaleza debe ser correlativa al acto de afectación y en general se le considera como un acto discrecional de la Administración, cuando la afectación no provino de una ley.”*

## **3. NORMATIVA**

### ***Código Civil***

**ARTÍCULO 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.



## ***Ley General de Caminos Públicos***

**ARTÍCULO 2.-** Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro. Las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción. Las carreteras y caminos públicos únicamente podrán ser construidos y mejorados por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Sin embargo, con previa autorización de dicho Ministerio, las municipalidades y las instituciones descentralizadas del Estado, que tengan funciones relacionadas con la construcción de vías públicas, podrán ejecutarlas directamente o a través de terceros. Tratándose de caminos nuevos o ampliaciones, las partes interesadas solicitarán al Ministerio los estudios y recomendaciones técnicas de rigor, debiendo, en este caso, indicar los recursos económicos de que disponen para realizar.

Cumplido este requisito, el Ministerio deberá pronunciarse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.

De no pronunciarse dentro de este término los interesados podrán realizar las obras, sin que le Ministerio pueda excluirse de sus programas de mantenimiento y mejoramiento. ( Así reformado por ley No. 6312 de 12 de enero de 1979, artículo 1º).

**ARTÍCULO 7.-** Para la construcción de caminos públicos el Estado tendrá derecho a utilizar, sin indemnización alguna:

- a) Los porcentajes señalados como reserva para tal fin en las propiedades inscritas o pendientes de inscripción en el Registro Público; y
- b) Hasta un doce por ciento (12%) del área de los terrenos que en adelante se otorguen por el

Estado o las Municipalidades a título de concesión, canje de terrenos, baldíos, aplicaciones de gracia, colonias agrícolas, adjudicación de lotes en terrenos baldíos y todos aquellos otros derechos o concesiones que otorgue el Estado por cualquier otra causa en los baldíos nacionales. Esta reserva se aplicará en cualquier momento a caminos de cualquier naturaleza con un ancho no mayor de veinte metros, o al aprovechamiento de fuerzas hidroeléctricas o para el paso de líneas telegráficas o telefónicas, para construcción de puentes o utilización de cursos de agua que fueren necesarios para el abastecimiento de poblaciones, abrevaderos de ganado o irrigación, o para cualquier otra finalidad de utilidad pública.

Tales restricciones y cargas irán aparejadas a la inscripción de la finca afectada, quedando obligado el funcionario a quien corresponde otorgar la escritura o suscribir el mandamiento inscribible a dejar constancia de las mismas. El Registro Público no inscribirá el título si en éste no constan dichas restricciones y cargas.

**ARTÍCULO 31.-** Ningún propietario o poseedor, por cualquier título, podrá oponerse a que se practique dentro de su propiedad los estudios técnicos que se requieran, de factibilidad, diseño o construcción de una obra pública. Si la ejecución de los estudios causare algún daño, será indemnizado de acuerdo con la presente ley. En todo caso la entidad respectiva, el funcionario o el delegado comisionado para practicar los estudios, deberá notificar al interesado la fecha en la entrará a su propiedad, a efecto de que, si lo desea, presencie los trabajos. ( Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 6312 de 12 de enero de 1979).

**ARTÍCULO 32.-** Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o a estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o las disposiciones de esta ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija.

Quien contraviniere lo anterior será juzgado conforme a las leyes penales correspondientes si, según la naturaleza del hecho, se determina la existencia del delito indicado por el artículo 227 del Código Penal o la contravención prevista en el artículo 400 del mismo Código, todo ello sin perjuicio de la reapertura de la vía sin lugar a indemnización alguna por mejoras o construcciones.

Es obligación de los funcionarios de caminos denunciar ante quien corresponda la contravención referida a iniciar las diligencias administrativas que establece el artículo siguiente para la reapertura de la vía. ( Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 5113 de 21 de noviembre de 1972).

**ARTÍCULO 41.-** Los procedimientos establecidos en esta ley para la adquisición de bienes o derechos, ya sea directamente o por vía de expropiación por causa de utilidad pública, serán aplicables a todas aquellas necesidades que requiera el Ministerio para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2° de su Ley Orgánica. Toda institución del Estado podrá solicitar al Ministerio la adquisición de bienes, por causa de utilidad pública, a través del mismo procedimiento, en cuyo caso la Notaría del Estado o el Juzgado que conozca la expropiación, a solicitud del personero del Estado, la inscribirá a nombre de la institución que corresponda. ( Así adicionado por el artículo 2° de la ley No. 6312 de 12 de enero de 1992. En consecuencia, corre la numeración del siguiente artículo, pasando el 41 a ser el 42).

### ***Ley de Construcciones***

**ARTÍCULO 4.-** Definición. Vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya, a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aereación e iluminación de los edificios que las limitan; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinados a un servicio público.

## 4. JURISPRUDENCIA

### ***Demanialidad de hecho o presunta de los caminos públicos***

[SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>4</sup>

*"IX. La existencia en instrumentos públicos, planos, archivos municipales, mapas o cualquier otra información fehaciente es una prueba considerable para dilucidar la naturaleza de una vía, pública o privada, sin embargo la misma puede estar "de hecho" entregada al servicio de la comunidad y esta es una razón para considerarla pública, así el artículo 32 de la Ley General de Caminos Públicos señala, en lo que al punto interesa: "Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o a estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por la ley o de hecho al servicio público o al propietario o vecinos de una localidad..." La Sala Constitucional, en sentencia N<sup>o</sup>3145-96 del 28 de junio de 1996, expresó: " VII.-*

*LEY GENERAL DE CAMINOS PUBLICOS.- Dos artículos de esa Ley se involucran en la acción, el 32 y el 33.- El segundo de ellos se refiere al procedimiento administrativo que se sigue para desarrollar el privilegio de exclusión de los bienes demaniales a que se ha aludido en los considerandos anteriores y ello para la Sala no ofrece ninguna dificultad de constitucionalidad, siempre y cuando, se repite, se trate de inmuebles sobre cuya titularidad y demanialidad no hay duda de ninguna especie. Y el artículo 32 está dirigido en el mismo sentido, pero en esta norma, sí resulta importante señalar lo siguiente : el concepto más importante para entender el privilegio, es el introducido en el primer párrafo, al decir que se trata de **"...caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público..."**. El verbo activo más importante con el que se construye la norma es "entregar", que el Diccionario de la Real Académica de la Lengua en su primera acepción, indica que significa "Poner en manos o en poder de otro a una persona o cosa". Esto quiere decir que, desde el punto de vista jurídico, necesariamente deben existir una propiedad entregada, un entregador y un acto de entregamiento, cuando los terrenos provienen de una finca madre privada o el bien ha sido donado o traspasado por cualquier título al servicio público e **inclusive, si se tratara de la sola tolerancia del propietario para que así suceda; y deben complementarse esos mecanismos de integración del demanio, con la afectación y el uso reiterado de la finca o porción como vía pública.** Y todo esto conduce, desde luego, al mismo*





principio ya expuesto : **se presume que un bien es demanial, cuando la Administración lo ha adquirido válidamente para incorporarlo al servicio público por cualquier medio jurídico, incluyendo la sola tolerancia del anterior propietario, aunque esos terrenos no se hayan inscrito con tal naturaleza, en el registro inmobiliario, pero a reserva de que exista prueba fehaciente de que así ha sido.** VIII.- CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA.- Dicho todo lo expuesto en los considerandos anteriores, estima la Sala que los artículos impugnados no son inconstitucionales, pero entendiéndose, desde luego, que el privilegio para la protección de la presunción de que los bienes son de dominio público, es lógica consecuencia de la incorporación de esos inmuebles a los fines públicos de que se trata, lo que debe constar indubitablemente y la Sala entiende que la presunción puede ejercerla la Administración con el carácter de incidente privilegiado, frente a los supuestos actos de defensa del propietario, inclusive cuando la defensa se fundamenta en la exclusión oponible a terceros derivada de la fe registral, cuando los actos de tolerancia o de aceptación voluntaria de incorporar los bienes al servicio, hayan conestado fehacientemente y se trate de dejar sin efecto un acto legítimo de constitución del demanio. Y la Sala afirma esto último porque pareciera que lo que se acusa en la acción es una costumbre administrativa en el sentido contrario de lo que aquí se afirma; así por ejemplo la Municipalidad de San José en su informe, a folio 80, señala literalmente :

*"En suma, el sistema jurídico se orienta a establecer una presunción, salvo plena prueba en contrario, de dominio municipal sobre las áreas registradas documentalmente como calles públicas y a prescribir que toda calle pública, de hecho, debe mantenerse como tal, salvo orden judicial en contrario. Todo ello independientemente de lo que conste en el Registro Público de la Propiedad inmueble".- La cita nos conduce a la conclusión de que para la Administración, toda área incorporada como calle pública, debe conservar esa vocación, aunque en el Registro de la Propiedad se diga lo contrario; y como tesis de principio, tal proceder es constitucionalmente aceptable, a condición de que en el ejercicio de la aplicación de estos principios propios del régimen demanial, se encuentre incluido el de la interdicción de la arbitrariedad como ya se dijo. En otro sentido, que la aplicación del régimen privilegiado de defensa de la demanialidad, no conlleve ampliar sus alcances hasta niveles superiores a la protección constitucional de la propiedad. Por ello se entiende que no todo alegato en favor de la dominialidad de un bien encuentra amparo en ese régimen privilegiado, sino aquéllos en los que existe esa prueba fehaciente de que la vía pública existe, se usa y está integrada al dominio estatal o municipal. En resumen: la naturaleza*



*demanial de las vías públicas se presume y excluye cualquier otra posesión que se pretenda, siempre y cuando la titularidad sobre el inmueble esté respaldada en prueba fehaciente y sin perjuicio de que en vía ordinaria jurisdiccional se pueda discutir el mejor derecho que se pretenda. "*

### **Entrega voluntaria del camino al servicio público hace innecesaria la expropiación**

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL]<sup>5</sup>

*"Según el hecho histórico acreditado, el aquí imputado acordó libremente con los vecinos de Pata de Gallo o San Cristóbal, de Canalete de Upala, que se construyera un camino con origen en la calle de Guacalito hacia esos poblados, con el fin de evitar el paso por el río Canalete, camino que pasaría en parte por finca de su representada en unos 1.200 metros. Con el consentimiento del imputado, de A.G. y la intervención de la Municipalidad de Upala, el camino fue abierto al uso público antes de abril de 1.988, hasta que, en julio de 1.989, el imputado ordenó su cierre. En Sesión Ordinaria de la Municipalidad de Upala, con base en el testimonio de vecinos que dieron fe de que el camino estuvo abierto más de un año, se acordó solicitar al MOPT su reapertura. El paso se reabrió y luego se volvió a cerrar por orden del imputado, en varias oportunidades. El tipo penal aplicado requiere que el detentar se dé sin título de adquisición o sin derecho de poseer, y que el camino sea de dominio público. (No se entrará a considerar el último párrafo, sobre terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las Municipalidades, puesto que no nos encontramos ante este supuesto). Debe hacerse la diferencia entre tener o no título de adquisición, y tener o no derecho de poseer. **Si bien en este caso la empresa que el imputado representa tiene título de adquisición, es lo cierto, como se indica en el fallo, que no tenía derecho de poseer. Este derecho lo había cedido libremente, como se tuvo por probado, para la construcción de un camino para la comunidad, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Caminos Públicos, corresponde su administración a las Municipalidades. Sobre esa franja de terreno, el imputado, al momento de los hechos, no tenía ya derecho de posesión. Por otro lado, el camino era de dominio público, por constituir parte, para esa fecha, de la red vial cantonal (mismo artículo citado y artículo 261 del Código Civil: el camino fue entregado, con el consentimiento del encargado, al uso público). Señala el recurrente que ninguna ley ha facultado a***



la Municipalidad ni a lo vecinos a establecer camino por su propiedad, y que se abrió mediante engaño. Sobre este último punto (engaño) debe atenerse el impugnante al marco histórico de la sentencia, que establece que el imputado acordó libremente la construcción del camino por su finca. Partir de lo contrario, es pretender revalorar la prueba, lo que no es permitido en el recurso por el fondo. La Ley General de Caminos Públicos autoriza el establecimiento de caminos mediante entrega de hecho al servicio público (art. 32), que fue lo que sucedió en este caso, según la sentencia, por lo que la Municipalidad actuó a derecho. Según indica el fallo, el imputado cedió libremente el terreno, participó en el trazado del camino, y estuvo presente en el lugar el día que se abrió sin realizar objeción alguna. El recurrente reclama que no se llevó a cabo el trámite de expropiación ni se han hecho mejoras a su finca ni aportado alambre u otro material. De conformidad con el artículo 23 de la ley citada **el trámite de expropiación se dará cuando el propietario no llegare a un acuerdo con el MOPT. En el caso presente, ese acuerdo se dio al inicio, por lo que no se requería el trámite**, y tras el desacuerdo posterior consta en autos que se trató de llegar a un acuerdo con el imputado o seguir el trámite de expropiación (f 200), situación que se dio más de un año después de abierto el camino. En cuanto a las mejoras y ayuda, la misma ley tantas veces mencionada establece el mecanismo para reclamar la indemnización correspondiente, que es posterior a la construcción del camino (art. 24). Lo que se tuvo por establecido es que el imputado entregó de hecho una franja de su terreno para la construcción de un camino público, en forma libre. En consecuencia, en criterio del Tribunal no se requería en ese momento realizar expropiación alguna. Si después de un año el imputado varió su decisión, debió utilizar las vías legales para los reclamos que estimare pertinentes, y no acudir a las de hecho."

### **Si no media acto de entrega voluntario, procede expropiación**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>6</sup>

"Alega la recurrente que el Concejo Municipal de Upala, declaró de utilidad pública un camino vecinal que atraviesa la propiedad de la amparada, que previamente se garantizara el debido proceso ni el derecho de defensa de la propietaria ni mucho menos, se indemnizara, lo que considera violatorio del derecho a la propiedad.

*Esta Sala Constitucional, en múltiples ocasiones como por ejemplo en la sentencia No.5084-98 de las dieciocho horas veintiún minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, Ha dispuesto que **no es posible interpretar que el dominio público se crea por decisión unilateral de la Administración con prescindencia de la voluntad del propietario y menos cuando el inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, si no ha mediado, de previo, un acto de entrega voluntario que pueda ser probado por la Administración por cualquier medio o bien, si no se ha indemnizado en caso de que se tratara de adquirir el inmueble por la vía forzosa.***

*De los documentos aportados en el memorial de interposición del recurso, esta Sala tiene por demostrado que varios vecinos de la Victoria de Upala manifestaron ante la Municipalidad de Upala la necesidad que tenían de que se abriera el camino que comunica La Victoria-Los Angeles-Berlín, el cual, en una parte, atraviesa parte de la finca de la sociedad amparada y que, según se afirma bajo juramento, ha sido utilizado como camino al servicio público de hecho, desde hace más de treinta años. Esta solicitud fue concedida por la Municipalidad recurrida, siendo que según acta número 55-2001 de la sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre del dos mil uno, artículo V inciso 3) publicado en La Gaceta número 233 del cuatro de diciembre del dos mil uno, el Concejo Municipal declaró público dicho camino que según lo afirma la recurrente, está dentro de la propiedad de su representado. Tal declaratoria fue realizada por parte del Concejo Municipal de Upala sin que se le hubiera notificado previamente a la amparada, sin que se hubiera iniciado el procedimiento que dispone los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos, en el caso de que el camino haya sido entregado por ley o de hecho al servicio público, o bien, sin que se haya realizado la expropiación forzosa del bien, previa indemnización. Así las cosas, este tribunal estima que la actuación de la Municipalidad recurrida es infractora del derecho de propiedad de la amparada, por cuanto ésta no puede disponer por un acto unilateral, como lo es el acuerdo impugnado, que un bien es de dominio público sin que se le haya notificado al propietario y sin seguir los procedimientos que el ordenamiento dispone para ese efecto. En ese mismo sentido por resolución N°6999-96 de las doce horas veinticuatro minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, esta Sala dijo que:*

*"X.- CONCLUSIONES GENERALES.- Con fundamento en todo lo expuesto, es*



*criterio de la Sala que las normas que se impugnan no son inconstitucionales, porque el régimen especial de protección de los bienes públicos entiende que la naturaleza demanial de las vías públicas se presume, y excluye cualquier otra posesión que se pretenda, solo y solamente, cuando la respectiva administración cuente con prueba fehaciente de su titularidad sobre el inmueble de que se trate, como lo pueden ser, a manera de ejemplo, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble; el traspaso, sea a título gratuito u oneroso, otorgado en escritura pública pero no inscrito; el registro del inmueble incorporado a la vía pública en catastros municipales o nacionales, o en mapas oficiales respaldado por actos administrativos que declaran la afectación, como por ejemplo los acuerdos municipales que tienen por aprobada y recibida oficialmente una urbanización o fraccionamiento; o la existencia de una ley afectando a un bien o a un conjunto de bienes determinados al uso público, lo que implicaría que se deba tramitar la adquisición administrativa de los inmuebles, o en su lugar, disponer la respectiva expropiación; y todo lo anterior, sin perjuicio, desde luego, de lo que pueda resolverse en la vía jurisdiccional plena. Y lo ya dicho, porque no es posible interpretar que el dominio público se crea por decisión unilateral de la Administración, con prescindencia de la voluntad del propietario y menos cuando el inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, si no ha mediado de previo, un acto de entrega voluntario, que se pueda ser probado por la Administración por cualquier medio; o si no ha mediado previa indemnización, si se trata de adquirir el inmueble por la vía forzosa, tal y como lo señala el artículo 45 constitucional".*

*Todo lo anterior conduce a afirmar que el proceder de la Municipalidad recurrida ha sido lesivo de la inviolabilidad de la propiedad y por ende, contrario a la protección especial que le dispensa el artículo 45 constitucional. Aunado a lo anterior, considera la Sala que si lo que existe en la realidad es una vieja servidumbre de paso sobre las fincas, presuntamente sirvientes, no podía la Municipalidad intervenir en una discusión entre propietarios, que deberán, en todo caso, dilucidar sus diferendos en la vía ordinaria correspondiente y para lo cual, el ordenamiento jurídico les otorga una serie de mecanismos que permiten llevar a feliz término la divergencia (ver en igual sentido la sentencia 9750-00 de las nueve horas veintidós minutos del tres de noviembre del dos*

mil).”

### ***Desuso no equivale a desafectación***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>7</sup>

*"I- Como primer motivo por la forma plantea la acusada absuelta M.A., que la sentencia carece de fundamentación lo anterior por cuanto, el Ministerio Público solicitó en conclusiones la condenatoria para ella por el delito de usurpación de bienes de dominio público y accesoriamente, que se ordenara la reapertura de la calle siendo que en sentencia, la juzgadora la absuelve del delito pero autoriza el derribo de las cercas que obstaculizan el paso por el supuesto camino público, situación que contradice el principio de accesoriedad, en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no pudiendo la juzgadora ordenar la reapertura del camino máxime que en el caso, no se ejerció la acción civil siendo el derribo una consecuencia civil derivada de la condena. El motivo se rechaza. Esta cámara de casación luego del estudio del fallo determina, que el mismo es amplio en dar las motivaciones por las cuales tuvo por demostrado, que el camino objeto de este conflicto es público y consistía en la calle que se había utilizado para transitar públicamente, solamente que cuando se construyó la actual red vial a Florencia, dejó de ser ruta nacional para convertirse en un camino público de la red cantonal, afirmaciones que la Juzgadora analiza ampliamente cuando valora tanto la prueba documental, como testimonial recibida en el contradictorio, no existiendo el vicio de falta de fundamentación alegado, máxime que la juzgadora al ordenar la demolición de las cercas que obstruyen el camino, está cumpliendo con un imperativo legal tutelado por la Ley General de Caminos Públicos en su artículo 32 y siguientes, por tratarse de un bien demanial ya que por el solo hecho de que se haya construido una vía alterna diferente a la anterior, no faculta a los vecinos particulares para apropiarse del bien público, puesto que el desuso no implica renuncia a la titularidad del bien por parte del Estado, en este caso representado por la M.S.C."*

## **Jurisdicción competente para discusión de la demanialidad del camino**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

*"Del memorial de interposición del amparo, de la contestación rendida por los recurridos, así como de la prueba documental allegada a los autos, se desprende, con toda claridad, que en el fondo lo que se discute es la naturaleza pública o privada del calle Güendell, extremo que a toda luz excede el objeto de este procedimiento jurisdiccional. En este sentido, si bien alega el actor que los recurridos ordenaron el cierre de un camino público, lo cierto es que la Municipalidad de San José, según la documentación aportada por los recurridos (folio 16), tiene ese camino por privado, razón por la cual no debe el recurrente sino iniciar los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que el ordenamiento establece para la defensa de sus intereses –como lo es, por ejemplo, el procedimiento administrativo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos– lugar donde las partes involucradas en este asunto cuentan con mayores oportunidades de ofrecer, con mucha mayor amplitud que en esta vía sumaria o sumarísima del recurso de amparo, todos los argumentos y elementos probatorios que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses –sobre el particular, se pueden consultar las sentencias N°2000-7272, de las 10:19 horas de 18 de agosto de 2000; N°2001-0206, de las 11:18 horas de 9 de enero de 2001; y N°2001-6950, de las 18:31 horas de 17 de julio de 2001– . En este sentido importa destacar, según lo dicho por el propio actor, que los recurridos no han impedido en forma manera absoluta el ingreso o salida de la casa del recurrente sino, más bien, lo que existe es un obstáculo para el libre tránsito de los vehículos, además de que la cadena no posee candado alguno, en la medida en que solo tiene por fin, precisamente, disuadir respecto terceros del ingreso de la calle, pero nunca impedir el ingreso o egreso de sus habitantes (folio 14). En mérito de lo expuesto, se debe declarar sin lugar el recurso."*





## 5. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### ***Demanalidad de hecho no se trata de una prescripción positiva a favor del Estado***

[DICTAMEN C-055-2010]<sup>9</sup>

***“1. ¿Son caminos públicos de hecho, aquellos accesos que atraviesan una propiedad privada y que están o han estado abiertos al público, dado ha estaba (sic) abierto al servicio público o de particulares por más de un año y dicho libre tránsito es público y notorio?***

*La presente consulta tiene relación con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas, el cual hace referencia al cierre de caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público. Dicho artículo literalmente establece:*

*“Artículo 32.- Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o a estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o las disposiciones de esta ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija.*

*Quien contraviniera lo anterior será juzgado conforme a las leyes penales correspondientes si, según la naturaleza del hecho, se determina la existencia del delito indicado por el artículo 227 del Código Penal o la contravención prevista en el artículo 400 del mismo Código, todo ello sin*





*perjuicio de la reapertura de la vía sin lugar a indemnización alguna por mejoras o construcciones.*

*Es obligación de los funcionarios de caminos denunciar ante quien corresponda la contravención referida a iniciar las diligencias administrativas que establece el artículo siguiente para la reapertura de la vía. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 5113 de 21 de noviembre de 1972).” (La negrita no forma parte del original)*

*En este mismo sentido es necesario acotar lo que dicta el artículo 33 de la misma ley que señala:*

*“Artículo 33.- Para la reapertura de la vía, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad en caso de calles de su jurisdicción, por sí o a instancia de los funcionarios de caminos o de cualquier persona procederá a levantar una información que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta que el camino estaba abierto al servicio público o de particulares y desde cuándo ha sido estrechada o cerrada e incluirá su informe técnico de la Oficina correspondiente. Oído el infractor y comprobado en la información que el camino fue cerrado o estrechado sin la debida autorización, o que estuvo al servicio público por más de un año, el Ministerio o la Municipalidad ordenará la reapertura en un plazo perentorio no mayor de tres días y en rebeldía del obligado, ejecutará por su cuenta la orden.*

*Contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la municipalidad, cabrán los recursos administrativos previstos en el ordenamiento. Esta información únicamente regirá para la reapertura de la vía, dada su trascendencia pública; pero, en lo judicial, no tendrá otro valor que el que le concedan los tribunales, de conformidad con sus facultades. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 207 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).”*

*Como se desprende de la lectura de los anteriores artículos, éstos no definen qué se entiende por camino o calle entregado de hecho al servicio público, ni el trámite para tal declaratoria, pues*



*únicamente se refieren al procedimiento a seguir en caso de que un camino que es público, sea por ley o de hecho, haya sido cerrado o cercado sin autorización.*

*El artículo 1 de la Ley General de Caminos Públicos, Ley 5060 del 22 de agosto de 1972, ofrece una clasificación de los caminos públicos de acuerdo a su función y el órgano encargado de su administración. El primer supuesto lo constituye la Red Vial Nacional, cuya administración corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y está constituida por:*

*“a) Carreteras primarias: Red de rutas troncales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.*

*b) Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes -no servidas por carreteras primarias- así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.*

*c) Carreteras terciarias: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.*

*El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de la Red vial nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales sólo se permitirá el acceso o la salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. También designará las autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más carriles, con o sin isla central divisoria.”*

*El segundo supuesto que contempla el artículo 1 de la ley de cita, es la Red Vial Cantonal, la cual se conforma por los caminos no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) dentro de la red vial de su competencia, y es administrada por las municipalidades. Está formada por:*

*“a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.*

*b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial nacional.*

*c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. (Así reformado por ley N° 6676 de 18 de setiembre de 1981, artículo 1°).”*

*De lo anterior se deduce que la determinación de un camino público recae en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y si bien no se hace referencia expresa a qué deberá entenderse como tal, del artículo anterior puede extraerse una primera aproximación. Al respecto, esta Procuraduría en opinión jurídica OJ-110-2000 del 3 de octubre de 2000, ha dicho que en la Ley General de Caminos Públicos “...se dispuso cuales caminos deben ser considerados públicos, y presenta en el artículo 1° una clasificación de los mismos, atendiendo a su función y al correspondiente órgano competente para su administración. Tal y como se desprende de la clasificación referida, la peculiaridad general que caracteriza a los caminos públicos es que unen o conectan cabeceras cantonales y distritos importantes, así como distintos centros de población, o carreteras, en otras palabras son medios de comunicación desde el punto de vista social y económico, por los que - bajo dicho concepto -, igual transitan personas, vehículos, ganado etc. Es entonces, cuando se logre determinar que un camino es de carácter público que procede la aplicación de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley General de Caminos.” (La negrita es del original).*

*Con respecto a la naturaleza demanial de estas vías, el artículo 2 de la misma ley establece:*

*“Artículo 2º.- Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro. Las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción. (...) (Así reformado por ley No. 6312 de 12 de enero de 1979, artículo 1º)”*

*Aunado a lo anterior, el artículo 4 de Ley de Construcciones, N° 833 del 2 de noviembre de 1949, nos acerca un poco más al concepto definiendo qué se entiende por vía pública, reconociendo que ésta puede ser por disposición de ley o de hecho, al indicar:*

*“Artículo 4º.- Definición. **Vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya, a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aereación e iluminación de los edificios que las limitan; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinados a un servicio público.**” (La negrita y el subrayado no forma parte del original)*

*Como se aprecia de la lectura anterior, una vía pública sólo puede establecerse sobre terrenos de dominio público a partir de la existencia de una norma expresa o cuando de hecho está destinado al uso público. En otras palabras, en este último supuesto, no son vías que expresamente por ley se han destinado al uso público, sino que la costumbre y su finalidad hacen de ésta una vía pública transitable, a pesar de que no se encuentre oficialmente establecida como tal.*

*Sin embargo, dicho artículo es preciso al indicar que para constituir una vía de esta naturaleza, incluso de hecho, es necesario que recaiga sobre terrenos de dominio público, es decir no se trata de bienes que son objeto de propiedad particular, por lo que además del uso público, un camino o vía que se encuentre entregado de hecho a dicho uso, deberá ser un bien demanial, que aun y cuando no se encuentre establecido expresamente por ley o por el ente competente como camino, dentro de las hojas cartográficas, mapas, catastros, etc, se puede deducir con mediana facilidad*



*que es propiedad del Estado.*

*Esto haría de dicha vía una cosa pública y por tanto no sería posible su apropiación por parte de particulares, tal como lo determina el artículo 261 del Código Civil al indicar:*

*“ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.*

*Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.”*

*Lo anterior nos lleva a afirmar que un camino que atraviesa una propiedad privada no puede considerarse entregado de hecho al uso público, por no cumplir con la principal característica de ser un bien demanial, a pesar de que haya tenido un uso común por más de un año. Indicar lo contrario, sería violentar intereses jurídicos superiores como el derecho de propiedad, en menoscabo de las mismas disposiciones constitucionales.*

*Presenta serias dudas de constitucionalidad otorgar a la Administración la posibilidad de declarar en vía administrativa la naturaleza pública de una calle que atraviesa un predio privado, basados en la simple tolerancia por parte del propietario para su uso de personas o para el transporte de cosas, ya que para afectar un bien privado al dominio público, deben utilizarse las vías legalmente establecidas que no corresponden a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Ley General de Caminos Públicos.*

*Al respecto, la Sala Constitucional en Voto N° 3145-96 de las 9:27 horas del 28 de junio de 1996, fue clara al reconocer que tratándose de bienes inscritos en el Registro Inmobiliario a nombre de un particular, se debe proceder por las vías legales para su respectiva afectación al dominio*

público. La Sala concluyó que:

*“...es criterio de la Sala que las normas que se impugnan no son inconstitucionales, porque el régimen especial de protección de los bienes públicos entiende que la naturaleza demanial de las vías públicas se presume, y excluye cualquier otra posesión que se pretenda, solo y solamente, cuando la respectiva administración cuente con prueba fehaciente de su titularidad sobre el inmueble de que se trate, como lo pueden ser, a manera de ejemplo, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble; el traspaso, sea a título gratuito u oneroso, otorgado en escritura pública pero no inscrito; el registro del inmueble incorporado a la vía pública en catastros municipales o nacionales, o en mapas oficiales respaldado por actos administrativos que declaran la afectación, como por ejemplo los acuerdos municipales que tienen por aprobada y recibida oficialmente una urbanización o fraccionamiento; o la existencia de una ley afectando a un bien o a un conjunto de bienes determinados al uso público, lo que implicaría que se deba tramitar la adquisición administrativa de los inmuebles, o en su lugar, disponer la respectiva expropiación; y todo lo anterior, sin perjuicio, desde luego, de lo que pueda resolverse en la vía jurisdiccional plena. Y lo ya dicho, porque no es posible interpretar que el dominio público se crea por decisión unilateral de la Administración, con prescindencia de la voluntad del propietario y menos cuando el inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, si no ha mediado de previo, un acto de entrega voluntario, que se pueda ser probado por la Administración por cualquier medio; o si no ha mediado previa indemnización, si se trata de adquirir el inmueble por la vía forzosa, tal y como lo señala el artículo 45 constitucional.” (La negrita y el subrayado no forman parte del original).*

*De dicha sentencia se deduce que para la declaratoria de un camino público, debe constar necesariamente la titularidad de la Administración sobre el inmueble, y en caso de que se trate de un inmueble inscrito a nombre de un particular, debe realizarse la declaratoria de necesidad y utilidad pública y proceder con los trámites expropiatorios en caso de oposición del propietario.*

*En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que las administraciones públicas, y en particular las municipalidades no debe realizar actuaciones unilaterales que resulten lesivas al derecho de propiedad de los particulares, aun cuando éste no resulta ser un derecho absoluto e ilimitado. Declarar camino público aquel que se encuentre dentro de una propiedad*



privada, sin antes haber recurrido a los mecanismos legalmente establecidos, devendría en un acto lesivo de derechos fundamentales. Así, en reciente jurisprudencia, el Tribunal Constitucional expresó que:

*“Queda claro del elenco de hechos probados consignados en el Considerando I de esta resolución, que la calle cuya apertura se dispone en el acuerdo impugnado, atravesaría al menos en parte, un área del fundo privado a nombre de la señora Herrera Bolaños, terreno inscrito en el Registro Nacional, bajo la matrícula 48391-000, lo que resulta violatorio de su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política. El derecho de propiedad es un derecho fundamental, por lo que no es susceptible de violación, infracción o quebranto por parte de las autoridades públicas, y si bien no es absoluto ni ilimitado, puesto que el Estado puede despojar de su bien al propietario, en el supuesto de que exista una causa de utilidad pública, debe necesariamente utilizar el procedimiento de expropiación establecido en la ley, previa indemnización, lo que no se ha producido en el presente caso. Siendo así, debe anularse, como en efecto se hace, el acto impugnado.” (Sala Constitucional, Voto N° 2009-003820 de las 16:44 horas del 10 de marzo de 2009)*

*Recordemos que los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos lo que establece es el procedimiento para la reapertura de un camino público indebidamente cerrado o cercado cuando ha tenido por más de un año un uso público. Sin embargo, no establecen la posibilidad de que un inmueble de naturaleza privada se convierta en un camino público por el simple paso del tiempo, por lo que para determinar la existencia del camino de esa naturaleza, sea por norma expresa o de hecho, debe necesariamente demostrarse la titularidad de la Administración y la naturaleza demanial del inmueble sobre el que recae.*

*Por tanto resulta improcedente pretender que por el transcurso del tiempo se modifique la naturaleza privada de un inmueble a favor del Estado para tenerlo como camino público de hecho, pues no es legalmente viable la prescripción positiva a favor de éste o de sus entes, tal y como lo ha referido este órgano asesor en su jurisprudencia administrativa al indicar:*



*“El Estado no puede adquirir positivamente un bien inscrito a nombre de un particular en el Registro Público. Esto es, no importa cuánto tiempo haya ejercido posesión; para que el Estado pueda adquirir la propiedad de un sujeto de derecho privado sin su consentimiento, debe expropiar y pagar la correspondiente indemnización de conformidad con lo que establece el artículo 45 constitucional en su primer párrafo...” (OJ-121-2001 del 3 de setiembre de 2001)*

*Consecuentemente, como lo ha sostenido esta Procuraduría, al no operar la prescripción como causa adquisitiva de bienes inmuebles que se encuentran inscritos a nombre de particulares, tampoco es procedente que se considere un camino público de hecho a aquel que recae sobre inmuebles de dicha naturaleza, por el simple uso público por más de un año. Para ello, y en caso de oposición del propietario, el Estado debe seguir el trámite de expropiación.*

***2.- Los caminos que atraviesan propiedad privada (sic), que permiten el paso del público en general a las calles públicas establecidas en un plan regulador de zona marítimo terrestre aprobados por el ICT, ¿Pueden considerarse caminos públicos de hecho?***

*Con respecto a esta interrogante debemos remitir a lo dicho en el apartado anterior, por cuanto independientemente de que el camino que pasa por una finca privada dé acceso a otras calles públicas establecidas en un plan regulador, lo cierto es que el inmueble sigue siendo de esa naturaleza hasta tanto el Estado no lo obtenga por las vías legalmente establecidas, sea a través del mecanismo de la expropiación si existe oposición del propietario.*

*Si hay un plan regulador de zona marítimo terrestre, y éste no contempló los accesos necesarios a las vías públicas, la Municipalidad no puede desconocer el derecho de propiedad de los particulares que tienen inmuebles colindantes con esas vías, aun cuando estén siendo utilizados para el paso del público. Como se indicó, la mera tolerancia del propietario no afecta el inmueble al dominio público, ni existe la posibilidad de usucapir por parte del Estado. Así las cosas, es necesario que la municipalidad respectiva adopte las medidas necesarias para garantizar el libre acceso, a través de los mecanismos que establece la ley y en caso de oposición del propietario, se lleve a cabo el respectivo proceso de expropiación.*



### **III. CONCLUSIONES**

*De lo indicado se puede llegar a las siguientes conclusiones:*

*a) A partir de lo dispuesto en el artículo 4 de Ley de Construcciones, así como en los artículos 32 y 33 de la Ley de Caminos Públicos, una vía pública es todo terreno de dominio público que se destina al libre tránsito, sea por disposición de norma expresa o de hecho, cuando ha estado al servicio público por más de un año. Consecuentemente, un camino que atraviesa una propiedad privada no puede considerarse entregado de hecho al uso público, por no cumplir con la principal característica que es la demanialidad;*

*b) La jurisprudencia constitucional ha reconocido que para la declaratoria de un camino público, debe constar necesariamente la titularidad de la Administración sobre el inmueble, y en caso de que se trate de uno inscrito a nombre de un particular, debe realizarse la declaratoria de necesidad y utilidad pública y proceder con los trámites expropiatorios en caso de oposición del propietario;*

*c) Resulta improcedente pretender que por el transcurso del tiempo se modifique la naturaleza privada de un inmueble a favor del Estado, pues no es legalmente viable la prescripción positiva a favor de éste o de sus entes. Así las cosas, aun cuando una propiedad privada ha sido utilizada de hecho para el tránsito de personas, no puede desconocerse el derecho de propiedad del dueño del inmueble.”*



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 VINOCOUR FOURNIERI Marta María. Apuntes sobre concesión de obra pública y servicio público en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas N° 115 (13-34) enero-abril 2008. Consultado en la web el 18/05/2010. Disponible en <http://www.laindex.ucr.ac.cr/juridicas-115/juridicas-115-1.pdf>
- 2 ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. Derecho administrativo general. San José, C.R. Edit Euned 1 ed. 1999. P 370.
- 3 ARIAS SÁNCHEZ Milton y otro. Alcances del Concepto de Dominio Público en Costa Rica. Tomo I. Rodrigo Facio, Seminario de Graduación para optar por el título de Licenciatura en Derecho. 1985. Pp 4-5.
- 4 SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas del dieciséis de febrero de dos mil siete. N° 61-2007.
- 5 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, a las nueve horas y veintiocho minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete. N 260-F-97.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con tres minutos del veinticinco de junio del dos mil dos.- Res: 2002-06321.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial San José. Goicoechea, doce de abril del año dos mil. RES.: 2000-291.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con veintiséis minutos del diecisiete de mayo del dos mil dos.- Res: 2002-04576.
- 9 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen C-055-2010 del 26 de marzo del 2010.